



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-310-3-002-2021-00027-00
Demandante:	DARÍO DE JESÚS BANQUEZ GONZÁLEZ
Demandado:	- . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - . FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

TITULARES

Parte actora:

Instaura la presente acción el señor **DARÍO DE JESÚS BANQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 78.021.574 de Cereté, quien actúa en nombre propio.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA** representados legalmente por sus representantes legales.

Parte vinculada:

En el auto admisorio de la presente acción de tutela se dispuso vincular a la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** y a todos los participantes de la convocatoria de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, por tener interés legítimo en la decisión que se adopte.

RECUENTO TUTELAR

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

“La entidad territorial CORDOBA al tener una serie de vacantes, realizó convenio con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para adelantar un concurso de méritos, para así cubrir las plazas con empleados de carrera administrativa.

Que en razón de lo anterior la COMISION DEL SERVICIO CIVIL contrató a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para adelantar las distintas pruebas del concurso, hasta seleccionar y conformar lista de elegibles.

Conforme a ello y atendiendo a que manifiesta el accionante que atendiendo su formación académica y laboral se inscribió como participe en tal proceso de selección, teniendo, a sus voces, ya agotada una primera fase.

Afirma el tutelante que acorde con su patología – HIPERTENSION ARTERIAL- y de cara a que del concurso que alega ser participante, fueron citados todos los aspirantes para el día 28 de febrero de 2021 en la ciudad de montería a presentar el examen escrito, que por tratarse de una reunión masiva de personas se ve completamente expuesto a contraer el virus COVID-19, lo cual le genera un estado de incertidumbre y zozobra”

DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

El accionante pretende que le sean amparados los derechos constitucionales fundamentales de vida y salud.

PRETENSIONES:

Implora la parte actora se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales conculcados y como consecuencia de ello, se ordene la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA** representados legalmente por sus representantes legales;

- I. Dejar sin efectos el aviso-decreto informativo de fecha 28 de diciembre de 2020 mediante el cual se convoca a la prueba escrita de manera presencial hasta que se supere la emergencia sanitaria en todo el país.

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

- **Copia de notificación de citación de pruebas escritas.**
- **Fotocopia de cedula de ciudadanía.**
- **Fotocopia de historia clínica.**

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, en el cual se ordenó notificar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA** representados legalmente por sus representantes legales, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

Asimismo, se dispuso solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, indiquen con precisión los protocolos de bioseguridad a implementar para la realización de la prueba escrita dentro del proceso de selección de la referencia, y si los pusieron o no en conocimiento de los participantes.

También, se decidió vincular a la presente acción de tutela a la Gobernación de Córdoba y todos los participantes de la convocatoria del concurso Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, ordenando en consecuencia, notificar la presente decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito. Disponer que la notificación a los participantes de la convocatoria a que hace referencia esta tutela, se haga por medio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y deberá allegar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, las constancias de notificación o publicación en el sitio web del concurso o cualquier otro medio que garantice el conocimiento de todos los participantes.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, representados le mente por sus representantes legales, fue notificada del auto admisorio de la gal presente acción tutelar, el día 09 de febrero de 2021, a través de correo electrónico institucional, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en su defensa frente a los hechos de la tutela manifestó:

1. Improcedencia de la acción de tutela. Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos².

2. Inexistencia de perjuicio irremediable. En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable³ en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

(...)

3.3. Frente a las pruebas:

Al respecto, esta Comisión en compañía de la Fundación Universitaria del Área Andina realizara la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas. Con relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales son:

- *Lavado de Manos: Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.*
- *Distanciamiento Social: Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizarán los dos metros de distanciamiento entre persona:*
 - *Uso de tapabocas: Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.*
 - *Desinfección de áreas del sitio de aplicación: Se garantizará desinfección antes y después de la sesión.*
 - *Control de temperatura: Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.*
 - *Movilidad en el lugar de aplicación: El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.*

3.4. Frente a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, con el objeto de la presentación de las pruebas.

Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente CerebrovascularACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica-EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como:

1. *Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.*
2. *Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este.*
3. *Ventilación en el punto de aplicación*
4. *Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles.*
5. *Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.*

3.5. Frente a los sitios de aplicación.

La aplicación de las pruebas se llevará a cabo en dos jornadas independientes, (7:00 a.m. y 2:00 p.m.), con una duración de 4 horas cada una. Cada aspirante será citado en cualquiera de estos dos horarios y es su obligación verificar dicha información en la respectiva citación en SIMO.

Corresponden a sitios ubicados en la ciudad de (aplicación de cada prueba) para los cuales se destina una ocupación del 35% de la capacidad total de cada punto; esto es, con una ocupación aproximada de 15 aspirantes por salón, garantizando el correspondiente distanciamiento entre cada uno de ellos.

Así mismo, se garantizará que cada uno de los salones contará con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas se mantendrán abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se garantiza la desinfección de cada uno de estos antes y después de la aplicación de las pruebas escritas.

Cabe resaltar que las condiciones de las instalaciones físicas utilizadas para la aplicación de pruebas escritas garantizarán el correcto acceso y desplazamiento de los aspirantes citados y personal de logística, condiciones adecuadas en cuanto a medidas sanitarias, de aseo, ventilación e iluminación en cumplimiento de las obligaciones originadas del Contrato No. 648 de 2019, las cuales serán reforzadas teniendo en cuenta las disposiciones establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo.

Como se indicó anteriormente, para cada salón se garantizará un máximo de entre 15 y 18 aspirantes por salón, con distanciamiento de 2 metros al margen de 360° entre cada aspirante en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo. Cada espacio de aplicación contará con la necesaria ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social

3.6. Diligenciamiento de la CORONAPP:

La aplicación es uno de los canales dispuestos por el Gobierno nacional para brindarle a la ciudadanía información oficial sobre las medidas y recomendaciones de prevención, ubicación de servicios de salud y reportes sobre el comportamiento del Coronavirus en Colombia.

Los ciudadanos también podrán realizar autodiagnósticos a fin de que conozcan si tienen signos o síntomas asociados al Coronavirus y así puedan recibir recomendaciones para el cuidado de su salud.

Por lo tanto, el aspirante deberá registrar su información antes de dirigirse a la presentación de la prueba para poder realizar el monitoreo de los riesgos asociados al coronavirus.

Finalmente, señor juez se REITERA que esta Comisión en conjunto con la Fundación universitaria del Área Andina está cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, adicionalmente, evitara aglomeraciones dentro de las instituciones, tomara registro y toma de temperatura de cada uno de los aspirantes en el momento del ingreso a las instalaciones. Adicionalmente, en cada aula se respetara el distanciamiento por aspirante de dos metros y se evitara la aglomeración en cada una de ellas.”

- FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA** frente a los hechos de la tutela, se pronunció en los mismos términos de la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, agregando que en lo que compete a los derechos fundamentales que alega el tutelante están siendo conculcados con la aplicación de la prueba escrita del concurso de méritos adelantado por las accionadas dentro de este asunto, lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA

En cuanto al derecho en mención debemos hacer especial acotación a que “[L]a jurisprudencia constitucional ha sostenido que la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir ‘medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar’.”

Así las cosas, se debe reiterar que en virtud del contrato celebrado entre esta delegada y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina dispondrá de todos elementos de bio seguridad establecidos con el fin de brindar un ambiente propicio para la presentación de las pruebas escritas

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Los derechos que menciona el accionante en su escrito de tutela en ningún momento se verán vulnerados, toda vez que esta delegada ha dispuesto todo para que el día de la aplicación de la prueba se resguarde la seguridad de las personas a través de los protocolos de bioseguridad dispuesto por la ley en razón a la contingencia sanitaria vivida en razón a la pandemia.”

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA GOBERNACION DE CORDOBA

La vinculada **GOBERNACION DE CORDOBA** fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 09 de febrero de 2021, a través de correo electrónico institucional, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, el ente territorial, en defensa de sus intereses y frente a los hechos de la acción de tutela manifestó, en síntesis, que las entidades encargadas de llevar a cabo todo el protocolo de bioseguridad e implementación por motivo de la pandemia COVID-19, está bajo la dirección de la CNSC y la FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA, advirtiendo además que la gobernación de córdoba suscribió un acuerdo, mas no está dentro de su competencia dejar sin efectos cualquier acto expedido por otra entidad, que para el caso sería la convocatoria pública N° 1106 de 2019-Territorial2019, teniendo en cuenta que la entidad competente para decidir es la CNSC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

La fundamentalidad de los derechos cuya protección se han invocado en este evento ha quedado perfectamente establecida en la primera instancia, y por ello nos abstenemos de hacer el análisis respectivo en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA** representados legalmente por sus representantes legales, están vulnerando derechos constitucionales fundamentales del accionante al citarlo a la aplicación presencial de las pruebas escritas del concurso de méritos Convocatoria Territorial 2019, todo esto en el marco de la pandemia por Covid-19, y atendiendo los riesgos de contagio y por la comorbilidad del accionante.

TESIS DEL DESPACHO.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, la pretensión principal de la presente acción de tutela está encaminada, exclusivamente, en suspender la decisión tomada en el acto administrativo a través del cual, las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, convocaron a todos los participantes del concurso denominado Convocatoria Territorial 2019, a la aplicación de la prueba escrita, a fin de seguir con el cronograma establecido dentro del marco del concurso en comento.

A razón de lo anterior y, como quiera que, como ya se indicó en líneas anteriores, lo que se pretende con esta acción constitucional es atacar por vía de tutela un acto administrativo, este juzgado, advierte que La H. corte constitucional en Sentencia T-030/15 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), Magistrada (E) Ponente: Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, frente a este tópico en especial, precisó:

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

“3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8

del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”[5]

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”[6]. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”[7]. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”[8]

(...)

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable[10].

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[11]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto “está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”[12]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención[13]:

“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”[14]

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”[15]

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

De conformidad a los lineamientos jurisprudenciales que anteceden, esta unidad judicial, considera que la Acción de Tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, ante ello, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

En particular, la Corte insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Por los anteriores criterios, claro está que debe esta célula judicial ahondar en determinar no imperativamente la violación del debido proceso en la actuación administrativa, sino que con tal decisión se esté al margen de ocasionar con su imposición, un perjuicio irremediable para la actora, como única condición que exige la jurisprudencia para la prosperidad de la acción constitucional o al menos para que esta sea estudiada de fondo.

Por otro lado, se constata que no sólo es probada la gravedad del perjuicio, sino también, que el accionante contó con los mecanismos administrativos para frenar la acción que asegura pone en peligro sus derechos fundamentales, partiendo del hecho que el acto administrativo que se ataca por esta vía su expedición data de diciembre de 2020, pues en todo caso, la jurisprudencia ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos,

ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Asimismo, se verifica de la contestación de las accionadas, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en ocasión y en observancia a la pandemia por COVID-19, que éstas han establecido mancomunadamente, todo un protocolo de bioseguridad de conformidad a la normatividad que el gobierno ha dispuesto para tal fin, para que los aspirantes de la convocatoria de la cual se dará aplicación de las pruebas escritas, concurren a presentar sus pruebas, tales como,

- **Lavado de Manos:** Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.

- **Distanciamiento Social:** Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizarán los dos metros de distanciamiento entre persona:

- **Uso de tapabocas:** Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.

- **Desinfección de áreas del sitio de aplicación:** Se garantizará desinfección antes y después de la sesión.

- **Control de temperatura:** Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.

- **Movilidad en el lugar de aplicación:** El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.

- Frente a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, con el objeto de la presentación de las pruebas.

Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente CerebrovascularACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica-EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como:

1. **Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.**

2. **Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este.**

3. **Ventilación en el punto de aplicación**

4. **Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles.**

5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.

- Frente a los sitios de aplicación.

La aplicación de las pruebas se llevará a cabo en dos jornadas independientes, (7:00 a.m. y 2:00 p.m.), con una duración de 4 horas cada una. Cada aspirante será citado en cualquiera de estos dos horarios y es su obligación verificar dicha información en la respectiva citación en SIMO.

*Corresponden a sitios ubicados en la ciudad de (aplicación de cada prueba) para los cuales se destina **una ocupación del 35%** de la capacidad total de cada punto; esto es, con una **ocupación aproximada de 15 aspirantes por salón**, garantizando el correspondiente distanciamiento entre cada uno de ellos.*

*Así mismo, **se garantizará que cada uno de los salones contará con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas se mantendrán abiertas** durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se garantiza la desinfección de cada uno de estos antes y después de la aplicación de las pruebas escritas.*

Cabe resaltar que las condiciones de las instalaciones físicas utilizadas para la aplicación de pruebas escritas garantizarán el correcto acceso y desplazamiento de los aspirantes citados y personal de logística, condiciones adecuadas en cuanto a medidas sanitarias, de aseo, ventilación e iluminación en cumplimiento de las obligaciones originadas del Contrato No. 648 de 2019, las cuales serán reforzadas teniendo en cuenta las disposiciones establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo.

Como se indicó anteriormente, para cada salón se garantizará un máximo de entre 15 y 18 aspirantes por salón, con distanciamiento de 2 metros al margen de 360° entre cada aspirante en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo. Cada espacio de aplicación contará con la necesaria ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social

En razón a todo lo explicado en párrafos que anteceden, para esta agencia civil, además de no lograrse constituir un perjuicio irremediable para el actor en esta instancia, con la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria de la cual es participe, se verifica también que las accionadas han procurado realizar de manera responsable y acorde a la normatividad vigente en razón de la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo entero por la pandemia ocasionada por el COVID-19, el curso normal del cronograma establecido en la convocatoria, a fin de suplir los empleos que fueron ofertados a través del mérito.

Luego es claro para este despacho que la Acción Constitucional es improcedente para amparar los derechos fundamentales de salud y vida invocados por el accionante y, en consecuencia, suspender con dicho amparo la aplicación del acto administrativo a través del cual, las accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA, convocan a los aspirantes a la Convocatoria territorial 2019 a la aplicación de las pruebas escritas, por cuanto se reitera, el actor no se encuentra inmerso en un perjuicio irremediable, razón por la cual se negará por improcedente la presente acción

constitucional, y son las accionadas las que están garantizando, según se expone, todas las medidas de bioseguridad frente a la actual situación de emergencia.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela presentada por **DARÍO DE JESÚS BANQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 78.021.574 de Cereté, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

TERCERO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939dfc1f4987d90d98eba6bc665ade372421ec457f091dca7ef8c8c3ff64b3fc

Documento generado en 22/02/2021 10:48:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**